

LICENCIADO ALFREDO DEL MAZO MAZA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES II, IV, XXVIII Y LI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2017-2023 establece que, para lograr efectiva gobernabilidad, esta debe ser democrática y apegada a derecho. Lo anterior requiere que las instituciones estatales tengan las capacidades y los recursos necesarios para desempeñar cabalmente sus funciones y así, responder de manera legítima y eficaz a las demandas que le plantea la sociedad.

Que a fin de abonar a la simplificación administrativa y brindar dinamismo a la acción gubernamental, es necesario reducir las fases de los procesos administrativos, agilizar los trámites y disminuir el número de requisitos a través de acciones específicas, que hagan eficiente el servicio y posibiliten la respuesta oportuna a las demandas ciudadanas, así como optimizar los recursos y garantizar la equidad en los procesos.

Que la Ley Registral para el Estado de México publicada el 18 de agosto de 2011, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", tiene por objeto regular las bases, el sistema y el proceso registral que rigen el funcionamiento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de México, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral, ambos del Estado de México.

Que el 9 de enero de 2012 se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México, mismo que establece los requisitos y anexos necesarios para la inscripción de documentos en el Instituto de la Función Registral.

Que el Código Financiero del Estado de México y Municipios dispone en el artículo 173, que el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y la autoridad catastral municipal, a costa del interesado, previa solicitud por escrito o por vía electrónica podrán expedir certificaciones o constancias de los documentos y datos que obren en sus archivos o en el padrón catastral, en la materia de su competencia.

Que es necesario reformar el artículo 38 del Reglamento de la Ley Registral a fin de que en la inscripción de los actos mediante los cuales se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, afecte, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes inmuebles, se empate el plazo para la presentación de los certificados de libertad o existencia de gravámenes de los inmuebles con la vigencia de la anotación del aviso preventivo presentado para la inscripción de los actos relacionados con este, asimismo, que se establezcan como requisitos las constancias de información catastral expedidas por el IGCEM, la copia de la manifestación del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio, y el recibo de pago correspondiente, autorizado por la autoridad fiscal respectiva, esto a fin de brindar certeza y seguridad jurídica sobre los bienes propiedad de los mexicanos.

Que en estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este ordenamiento jurídico se encuentra debidamente firmado por el Secretario de Justicia y Derechos Humanos, Mtro. Rodrigo Espeleta Aladro.

En mérito de lo expuesto, se expide el siguiente:

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

ÚNICO. Se reforman los incisos b) y c) de la fracción IV del artículo 38, y se adiciona un segundo párrafo al inciso a) de la fracción IV del artículo 38 del Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

I. a III. ...

IV. ...

a) ...

Tratándose de escrituras públicas, dicho certificado deberá ser presentado con la anotación del aviso preventivo vigente de conformidad con el artículo 8.25 del Código. En caso de haber dado aviso definitivo y ya no estar vigente la anotación preventiva, el Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes se presentará con fecha de expedición no mayor a 180 días naturales previos al día de la solicitud de inscripción.

b) Certificación de Clave y Valor Catastral o Constancia de Información Catastral, esta última expedida por el Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con valor actualizado al ejercicio fiscal en que sea solicitado el servicio.

c) Copia de la manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles y el recibo de pago correspondiente, autorizado por la autoridad fiscal respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ocho días del mes de marzo de dos mil veintidós.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, MTRO. RODRIGO ESPELETA ALADRO.-RÚBRICA.